



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISION**  
**MAG. SUSTANCIADOR DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil veinticinco (2025)**

**APROBADO POR ACTA No. 138**

**Rad. No. 76001 – 31 – 03 – 002 – 2012 – 00181 - 01 (10626)**

**REF: PROCESO VERBAL DE RCE DE LUZ DARY JIMÉNEZ RAMÍREZ Y OTROS FRENTE A COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ Y CIA S.A.**

Decide la Sala el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

**A.-** Los señores LUZ DARY JIMÉNEZ RAMÍREZ, RAFAEL SUÁREZ LOZADA, CARMEN ROSA RAMÍREZ TROCHA; ANA BOLENA, LINA ISABEL y RAFAEL SUÁREZ JIMÉNEZ, formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ Y CIA. S.A. y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por la señora Jiménez Ramírez en el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado "Superinter Supermercados Guadalupe", el día 23 de febrero de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene individual o solidariamente a los demandados al pago a favor de los demandantes

de todos los perjuicios patrimoniales de daño emergente pasado, presente y futuro "*que se prueben dentro del proceso*"; lucro cesante pasado, presente y futuro "*que se prueben dentro del proceso*"; así como al pago de los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral y daño a la vida de relación, con la correspondiente corrección monetaria, interés moratorio contenido en el artículo 1080 del C. de Co, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 15 de marzo de 2011, hasta el día en que se satisfaga efectivamente su pago; y costos del proceso, representados en los honorarios profesionales de abogado que se prueben dentro del proceso.

**B.-** Como hechos de la demanda se informa que el día 23 de febrero de 2010, la señora LUZ DARY JIMÉNEZ RAMÍREZ se encontraba en el establecimiento de comercio "Superinter Supermercados Guadalupe", de propiedad de la demandada COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ Y CIA. S.A., y al caer una fuerte lluvia que le imposibilitó salir del supermercado, se desplazó hacia el interior del mismo para resguardarse; al pasar por el lugar donde se encontraban las neveras de refrigeración, sufrió una caída como consecuencia de deslizarse por un charco de agua que provenía de aquellos refrigeradores y que se aumentaba por la fuga que había en el techo del establecimiento de la cual desprendía agua lluvia hacia el mismo lugar; así, la concentración de agua por ese lado provocó que la señora Luz Dary se resbalara y desplomara al suelo desde su propia altura, lo que le produjo unas severas fracturas en su fémur y cadera derecha entre otras complicaciones, las cuales le han puesto en una grave situación de postración e invalidez.

Por la gravedad de las lesiones, la demandante fue atendida de urgencias en la Clínica San Fernando, en cuya historia clínica quedaron consignados su diagnóstico y evolución, sufriendo fracturas que demandan un tratamiento y revisión médico-compleja y de duración prolongada, que han sido tratadas quirúrgicamente con material de osteosíntesis, además del acortamiento óseo de la cadera derecha, todo lo cual fue certificado por el ortopedista traumatólogo el día 17 abril de 2010 y según nota de evolución del 24 de agosto siguiente.

En cumplimiento a la indicación médica, la señora Luz Dary recibió cien (100) sesiones de terapia hiperbárica, debiendo asumir los gastos de desplazamiento; a su vez, fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien le asignó una pérdida de capacidad laboral del 31.50%, con fecha de estructuración 24 de agosto de 2010, por lo cual y debido a la limitación en su capacidad de movilidad, requiere del acompañamiento permanente de una persona para todas sus actividades como lo certificó el médico tratante el 25 de enero de 2011, acompañamiento que debe corresponder *"...a una enfermera o auxiliar de enfermería por los traumas físicos que padece la señora Luz Dary Jiménez, que obligan a una atención médica primaria que ofrece una persona calificada y entrenada en enfermería"*, para lo cual ha contratado los servicios de la señora María Ernestina Quijano a quien le ha pagado una asignación básica mensual de \$ 350.000.

Además de lo anterior, las lesiones sufridas por la demandante le han significado una notable depresión, aún continúa en tratamiento para manejar el dolor, sufre por su nuevo aspecto físico, su andar se limita por la cojera, observa la deformidad en su postura y soporta todas las

incomodidades que genera su lamentable invalidez; no puede caminar correctamente, no puede trabajar, no puede permanecer de pie por mucho tiempo, no puede bailar, correr y realizar todas aquellas actividades en sus espacios más personales.

Antes del accidente, la señora Luz Dary desempeñaba actividades de compra y venta de artículos para el hogar y electrodomésticos, con lo cual percibía un ingreso importante equivalente a \$ 1.200.000 mensuales, con el cual contribuía al sostenimiento de su grupo familiar conformado por su esposo, sus tres (3) hijos mayores de edad y su señora madre, por quien velaba económicamente; en desarrollo de esa actividad, agrega, cuatro (4) meses antes del accidente había conformado la sociedad Multihogar Systems para formalizar su actividad comercial, lo cual debió suspender a raíz del accidente.

Situaciones éstas que, también han significado para sus familiares sentimientos de aflicción, injusticia y pesadumbre y, además, dificultades de orden económico, toda vez que su hija LINA ISABEL SUÁREZ JIMÉNEZ ha debido abandonar sus proyectos laborales y académicos para estar al cuidado de su señora madre.

Según dice, *"las circunstancias y contexto de lo acaecido, permite ubicársele teóricamente en la denominada responsabilidad por el hecho de las cosas, conjugada así con la moderna teoría del riesgo creado"*, motivo por el cual la sociedad demandada es responsable por cuanto la caída de la demandante ocurrió dentro de sus instalaciones y tuvo como causa directa e inocultable el esparcimiento de agua que se hallaba en la superficie de tránsito del supermercado sin ningún tipo de alerta o encerramiento que avisara a cualquier usuario transeúnte, además, el *charco* provenía de las cabinas de refrigeración y de la fuga en el techo

que en ese momento caía por la lluvia que se estaba presentando, lo cual denota la evidente falta de mantenimiento o atención de los refrigeradores e instalaciones locativas que causaron la acumulación de agua; en su concepto, sea cual fuere la causa de aquella humedad lo cierto es que *"NO existió ningún tipo de previsión por parte de los funcionarios del Supermercado que evitara la ocurrencia de un suceso como en el que la señora Luz Dary Jiménez resultó lesionada"*; obligación que también recae en la compañía de seguros en virtud del contrato de seguro "PYME No. 4000633", en el cual se halla inserto el seguro de responsabilidad civil extracontractual, por la vigencia anual comprendida entre el 13 de abril de 2009 y el 13 de abril de 2010.

Por último, refiere que, la compañía de seguros objetó la reclamación que se presentó para el pago de los perjuicios, mientras que en la audiencia prejudicial de conciliación no se llegó a ningún acuerdo.

## **II.- CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS.**

- **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, demandada y llamada en garantía, a través de apoderado judicial se opone a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, se opone a los perjuicios solicitados, objeta su estimación y formula las excepciones de mérito que denominó "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL, HECHO DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DEL DAÑO, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, EL LUCRO CESANTE NO SE ENCUENTRA AMPARADO, LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES NO SE ENCUENTRAN AMPARADOS, LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD, EXCLUSIONES APLICABLES AL CONTRATO DE SEGURO, DEDUCIBLE APLICABLE y la GENÉRICA".

Para ello, empieza por señalar que, el análisis íntegro y exhaustivo de la historia clínica de la demandante refleja que aquella padece de osteoporosis y artrosis de cadera de manera preexistente a su caída "*que constituyen el verdadero nexo de causalidad entre las lamentables y extendidas lesiones que la actora dice padecer y su caída*"; agrega que, ninguno de los documentos aportados con la demanda evidencia que la demandante hubiese desempeñado alguna actividad comercial, siendo que es beneficiaria del Sistema General de Seguridad Social; tampoco existe prescripción médica que ordene el acompañamiento por parte de una enfermera y menos aún es posible reclamar de la demandada el pago de gastos que no tienen relación de causalidad con los hechos que se debaten; tampoco hay prueba de la existencia del daño emergente que se indica en la demanda y la demandada no tiene obligación legal o convencional de pagar los honorarios de abogado.

Así, señala que ninguno de los elementos esbozados por la parte actora dan cuenta de una conducta negligente o imperita del asegurado, ninguna prueba existe de la supuesta omisión de la demandada de prevenir la acumulación de agua cerca a sus refrigeradores, no es cierto que existiera un charco que causara el supuesto daño que se reclama; tampoco hay certeza sobre la ocurrencia de los perjuicios reclamados a título de daño emergente y lucro cesante, ninguna prueba respalda la existencia de los ingresos supuestamente percibidos por la demandante, quien figura como una persona dependiente y económicamente inactiva, como tampoco hay prueba de los supuestos sufrimientos devenidos de la situación médica de la señora Jiménez Ramírez.

En punto del nexo de causalidad señala que, no ha cumplido la parte demandante la carga que le corresponde *"por cuanto en realidad no hay nexo genitor entre los hechos o actos de mi defendida con el supuesto detrimento que le quieren atribuir..."*; no se prueba que la caída de la señora Luz Dary se haya dado en las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se produjo el daño, ninguna prueba acredita la supuesta negligencia de la demandada en tomar medidas para evitar el daño y, en caso de acreditarse la existencia de los daños referidos en la demanda, ellos no son atribuibles a un hecho u omisión del asegurado, sino que se derivan de una enfermedad preexistente, tal y como consta en la historia clínica -artrosis de cadera y osteoporosis-, las cuales contribuyeron de manera exclusiva en la ocurrencia del daño.

Continúa diciendo que, la conducta descuidada de la demandante rompe el nexo de causalidad entre el supuesto perjuicio y la supuesta omisión del asegurado; la conducta de la actora cumple todos los requisitos para ser calificada como causa extraña en el presente asunto; los antecedentes médicos obligaban a la señora Luz Dary a transitar con precaución en todo tiempo y en todo lugar, la pérdida de fuerza motora de las zonas afectadas, en este caso la cadera, *"podría haber hecho pensar a la demandante que el suelo se encontraba húmedo al deslizarse sobre la superficie por falta de tracción y por la presencia de líquido que, reitero, no se ha probado que ello fuera así"*; de donde concluye que, fue la falta de cuidado de la transeúnte la causa eficiente en la producción del daño ya que la enfermedad general que padece la le hizo perder fuerza y, por ende, tracción suficiente para evitar caídas como la que sufrió.

Agrega que, de la narración de los hechos contenida en la demanda, puede desprenderse que la supuesta humedad a la que aluden los demandantes, pudo ser traída al establecimiento de comercio por la señora Jiménez Ramírez, al haberse visto alcanzada por la lluvia cuando intentaba salir del supermercado, todo lo cual constituiría una causa extraña que exonera al asegurado de la responsabilidad que se le pretende imputar.

Por último, afirma que, la aseguradora no otorgó el amparo de lucro cesante ni el de perjuicios morales, motivo por el cual no puede ser condenada al pago de estos conceptos; agrega que la improbable condena que se imponga a la aseguradora no puede exceder los límites fijados en la póliza, que para el caso de gastos médicos es de \$ 5.000.000, además de que dentro de las condiciones generales del seguro se excluyó la responsabilidad civil derivada de lluvias, inundaciones, etc.

-La **COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ Y CIA S.A.**, hace eco de los argumentos expuestos por la aseguradora en punto de los hechos de la demanda, se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones de mérito que denominó "HECHO DE LA VÍCTIMA, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL, INEXISTENCIA DEL HECHO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA", con fundamento en la condición de adulto mayor de la demandante y las preexistencias de artrosis y osteoporosis que exigen múltiples autocuidados especialmente en el desplazamiento "*como quiera que siempre se presenta fractura, luego caída, y no caída y luego fractura como se pretende hacer ver*".

Según dice, se hace necesario el estudio de este proceso bajo la óptica del inclemente invierno que azotaba el país para la fecha de los supuestos hechos y desde esa óptica, analizar la prueba bajo el tamiz de la fuerza mayor que deja por fuera toda responsabilidad de los ahora demandados; en ningún momento se demuestra la existencia de un supuesto charco producido por las neveras del supermercado que indiquen la alegada negligencia de la demandada, los hechos dan cuenta de la torrencial lluvia, la edad *muy mayor* de la demandante, las preexistencias de artrosis y osteoporosis y la duda de la actora entre entrar o salir del supermercado y demás.

De este modo, no demuestra la parte actora una pretendida acción u omisión de la demandada, tampoco un obrar negligente, imprudente, imperito o descuidado de su parte; por el contrario, la *terrible tempestad* referenciada en la demanda indica que la demandante tuvo que haber entrado con su calzado previamente mojado, lo que indica que no están probados los elementos de la responsabilidad civil aquí demandada, incluidos los perjuicios de daño emergente y lucro cesante reclamados en la demanda.

Por último, formula llamamiento en garantía en contra de **GENERALI SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

### **III.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

La juez de instancia se refiere a los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y a la carga de la prueba que radica en cabeza de la parte actora, refiriéndose a la sentencia SC10298-2014 para decir que, tratándose de hechos ocurridos en un establecimiento de comercio, como tiendas, supermercados, centros comerciales, estos no envuelven

en sí mismos una actividad peligrosa que active la presunción de culpa al abrigo del artículo 2356 del Código Civil, lo que indica que sigue en cabeza del demandante la carga de demostrar el trípede de la responsabilidad.

En este escenario señala que, no se discute que el día 23 de febrero de 2010, la señora LUZ DARY JIMÉNEZ RAMÍREZ cayó cuando se encontraba al interior del establecimiento de comercio conocido como Superinter, producto de lo cual sufrió una lesión consistente en fractura del fémur y contusión en la cadera, siendo intervenida quirúrgicamente al día siguiente, tal como consta en la historia clínica arrimada al plenario.

En cuanto a la causa de la caída, se afirma en la demanda que fue el haber resbalado en un charco de agua que provenía del sector de las neveras de refrigeración, donde ella se encontraba resguardándose de la fuerte lluvia, señalando también que existían goteras que incrementaban el ingreso del agua en el lugar donde sufrió la caída, situación que, dice la juez *A-quo*, no logró ser demostrada por la parte actora, al no estar acreditado que la caída de la que fue víctima la demandante no fue producto de un actuar negligente u omisivo por parte de la sociedad demandada.

En este punto señala que, no obra dentro de las pruebas documentales arrimadas al expediente ningún medio a través del cual se hubiese podido corroborar que existía tal humedad en el sector indicado por la parte demandante; tampoco se visualiza prueba alguna que demuestre que el personal del establecimiento de comercio haya omitido señalar los sectores que se encontraban mojados producto de la lluvia que venía del exterior y que efectivamente existiera una gotera que

permitiera el ingreso del agua hacia el interior en el sector donde precisamente se encontraba ubicada la víctima en los momentos de los hechos; por su parte, ninguno de los testigos traídos por la parte actora presencié el accidente e incluso afirmaron en su gran mayoría que se enteraron del accidente vía telefónica *"situación frente a la cual no es posible tener en cuenta los mismos de manera objetiva para demostrar lo que es la ocurrencia de los hechos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar indicados por la demandante"*.

De igual modo, agrega, las pruebas solicitadas en la demanda se enfocaron a demostrar las afectaciones de salud sufridas por la demandante y los perjuicios reclamados en la demanda, pero ninguno de esos medios de prueba da cuenta de la culpa que se le atribuye a la sociedad demandada quien, por el contrario, *"sí logró demostrar que la ocurrencia de los hechos se derivó de un actuar propio de la parte demandante sumado al fenómeno climático ajeno a su voluntad imprevisible y que, habiendo tomado las precauciones del caso, no estaba en su órbita evitar la caída de señora Luz Dary Jiménez al interior del establecimiento de comercio"*, para lo cual señala que, la demandada *"pudo probar que a pesar de la fuerte lluvia que envistió las instalaciones del establecimiento, estos tomaron las medidas para prevenir en lo posible la ocurrencia de un accidente, más aún cuando se trata de un suceso ajeno a sus previsiones, puesto que la lluvia en las condiciones que acaeció en esa fecha y hora no es la que se presenta con normalidad"*, de lo cual dieron cuenta los trabajadores del establecimiento de comercio que rindieron su testimonio en este proceso, cuyas declaraciones se encarga de referir y quienes como testigos presenciales del accidente explicaron que, la caída de la demandante se produjo cuando ésta se asustó por el impacto de una tapa de unos de los puntos de pago que cayó producto de la fuerte tormenta y salió corriendo.

Conforme con ello encuentra que, se verifica la “...*intención por parte de la entidad demandada de procurar poner en alerta a los visitantes de que el piso estaba húmedo en el sector donde inicialmente se encontraba la víctima aquí demandante. Sin embargo, ante los sucesos donde ella, según manifestaciones de los testigos, sale corriendo, son situaciones que no se pueden prevenir por parte del establecimiento de comercio, así como tampoco la magnitud del fenómeno natural que se encontraba presente en ese momento*”; mismo que fue confirmado con el informe rendido por el IDEAM en este proceso.

Así entonces, considera que se demuestra no solo lo imprevisible de la situación presentada ese día derivada de las fuertes lluvias y el ingreso de transeúntes al establecimiento para protegerse también de la misma, sino también del comportamiento de la señora Jiménez Ramírez, “...*quien no obedeció al cuidado, que debía ostentar también y ejecutó acciones como correr en el lugar cuando estaba cayendo lluvia por las entradas principales y que se puso así en riesgo su salud física derivándose en el lamentable acontecimiento de su caída...*”, para lo cual señala que, si bien se podría argumentar que las declaraciones de las partes no pueden descartarse por completo, aquellas requieren una evaluación muy rigurosa y deben estar respaldadas por otras pruebas que las corroboren, lo cual no ocurre en este caso.

Concluye entonces que, no quedó acreditado que el daño físico que desafortunadamente sufrió la demandante se debiera a la culpa o negligencia de la parte demandada, los únicos conocedores directos del accidente fueron los testigos de la demandada, quienes ilustraron las circunstancias en que ocurrió el accidente y las medidas de seguridad tomadas por el establecimiento, así como los hechos externos que fueron ajenos a la demandada, y si bien la parte actora insistió en una

exhibición de documentos para la verificación de los protocolos con los que debía contar el establecimiento, dicha prueba finalmente no se recaudó por cuanto al haber sido vendido el establecimiento de comercios según se indica por la accionada, no tienen esos documentos solicitados, pero este solo hecho, afirma la juez *A-quo*, *"...incluso derivando la presunción de una confesión ficta, presunción legal que además admite prueba en contrario, no puede derivarse la plena prueba de cómo ocurrieron los hechos y el incumplimiento de los protocolos de seguridad de la entidad, más cuando existen otras pruebas de lo acaecido como ha quedado relatado que no dejan en evidencia la culpa de la demandada, pero que además intervino en hecho externo que derivó en circunstancias imprevisibles para la demandada"*.

En consecuencia, niega las pretensiones de la demanda y condena en costas a la parte actora.

#### **IV.- REPAROS CONCRETOS:**

Proferida la sentencia en audiencia, el apoderado judicial de la parte actora formula de manera oral los siguientes reparos concretos:

- 1.-** Defecto fáctico por indebida valoración de la totalidad de las pruebas referidas a la culpa y a la causalidad.
- 2.-** Defecto jurídico por indebida interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Civil referido a la fuerza mayor, caso fortuito, como causal de exoneración de responsabilidad.
- 3.-** Defecto fáctico por no considerar los indicios que se pueden extraer del interrogatorio de parte realizado por el representante legal de la

sociedad demandada y por la falta de suministro de los documentos requeridos en la exhibición documental.

**4.-** Defecto jurídico por la inaplicación e incorrecta interpretación del artículo 2341 del Código Civil.

**5.-** Aplicación inadecuada e indebida de las agencias de derecho aplicables al presente juicio.

#### **V.- SUSTENTACIÓN.**

En el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante sustenta su recurso de apelación, desarrollando uno a uno los reparos concretos formulados contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

En primer lugar, agrupa los reparos 1, 2 y 4 respecto de los cuales empieza por decir que, la conclusión sobre la ausencia de culpa, porque en sentir de la juez *A-quo* la sociedad demandada actuó en forma diligente, *"se basó en la recopilación –sin valoración– de las siguientes declaraciones testimoniales de trabajadores de dicho establecimiento"*; punto sobre el cual considera que la sentencia valoró inadecuadamente los testimonios porque no consideró otros apartes de sus declaraciones que, apreciados en conjunto, sí demuestran la culpa de la demandada, para lo cual se refiere a algunos apartes de las declaraciones del señor John Freddy Henao Muñoz, supervisor de seguridad del establecimiento, Yudidth Estella Buchelly Yela, supervisora de caja, Niriyeth Galindo, supervisora de caja, como también del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada, a partir de los cuales, dice, es posible deducir los comportamientos

reprochables de la demandada, tales como no tener correctamente dispuestos y amarrados los objetos, al punto que varios se cayeron espontáneamente; no tener sus techos y ventanas en condiciones de evitar que se permeara el agua y el viento fuerte, pues generó charcos imperceptibles para los visitantes; no tener una planificación para el manejo de los visitantes ante la lluvia y para resguardarlos de los peligros internos; no tener capacitado a su jefe de seguridad, quien no tenía formación para la atención de situaciones de manejo de los visitantes ante la lluvia; no disponer oportuna y adecuadamente los avisos de piso mojado, pues los puso tarde y sobre el mismo charco de agua que era imperceptible para los visitantes, y particularmente para la aquí demandante.

En su concepto, la sentencia no consideró que la demandada incumplió en forma culposa su obligación de seguridad, la cual implica la adopción de medidas que apunten a prever, prevenir, advertir, evitar y mitigar accidentes, a partir de un riguroso protocolo frente a riesgos de daños, en atención a las personas, bienes o circunstancias, pero contrario a ello, *"este establecimiento agravó el riesgo presentado por la lluvia al ubicar las señalizaciones de piso húmedo "encima de la humedad" misma y no a los costados para alejar su paso. Tampoco amarró suficientemente los bienes para impedir que se cayeran, como así ocurrió con la "mampara" cercana del área de los licores, cuyo golpe alteró a la señora Luz Dary Jiménez, desplazándose del punto donde se encontraba y resbalando enseguida por la humedad del piso"*. En su concepto, la sentencia absolvió a las demandadas de espaldas a las versiones de los testigos y de la parte, perdiendo de vista el contexto, las particularidades de su dicho y la obligación de seguridad que pesa sobre el establecimiento.

A continuación refiere que, la sentencia no hace la necesaria distinción entre la fuerza mayor y el caso fortuito con relación a la lluvia acontecida el día del siniestro; de igual modo, pretermite el análisis de la causalidad, el cual aquí se verifica en relación con el daño padecido por la demandante, para lo cual afirma que, cada una de aquellas acciones y omisiones culposas del supermercado demandado (que se confirman con aquellas pruebas no valoradas en conjunto por la sentencia), son causa adecuada de los daños reclamados, en tanto su falta resultaba plenamente previsible como factor detonante del accidente ocurrido.

En este aspecto señala cómo las demandantes debieron recibir instrucciones precisas de cómo actuar ante la situación de lluvia, debieron ser ubicadas en un lugar que salvaguardara su integridad *"Era previsible o debía serlo para el establecimiento, que ante la penetración de agua que estaba ingresando a su interior, dos mujeres de su edad y en sus circunstancias corrieran un mayor peligro de caída por la humedad"*; también era previsible para el establecimiento que el defecto en el amarre o acomodación incorrecta de la mampara podría generar su caída, afectando directa o indirectamente a cualquier usuario, justo como ocurrió con la señora Luz Dary que, ante el estruendo de un objeto que cayó al suelo, como una reacción natural de sobresalto o impresión, se movilizó del lugar de donde estaba topándose con el piso húmedo; era igualmente previsible que la lluvia podía ingresar por los respiradores y ventanas, como justamente así aconteció, generando la irrupción del agua que caería al piso de los pasillos interiores donde transitaban usuarios, específicamente la señora Luz Dary; era previsible y resistible para el establecimiento que la falta de capacitación de su personal frente a situación de lluvia implicaba una impericia que redundaría,

como así pasó, en el manejo inadecuado de situaciones de peligro para los usuarios; y, por último, era previsible para el supermercado que no acordonar las zonas húmedas y, en cambio, ubicar los letreros encima del mismo charco (y no alrededor), causaría que los transeúntes como la señora Luz Dary no advirtieran la distancia suficiente para no aproximarse al agua en piso. Esto, *“...porque la experiencia indica que una humedad en la superficie se expande por varios centímetros generando una especie aro irregular, por lo que el aviso debe ubicarse en un punto anterior al inicio del mismo charco, pues ese mismo aviso puesto encima de este, por su tamaño reducido, no abarca ni tapa suficientemente la dimensión completa de la humedad...”*.

Seguidamente, refiere las supuestas respuestas evasivas dadas por el representante legal en su interrogatorio de parte, respecto de las cuales en la sentencia no se dio aplicación al artículo 210 del CPC en el sentido de considerar como indicio grave, para efectos de ubicar como más probable el hecho concreto de que en aquel supermercado no existían medidas, protocolos, ni departamentos para el control, prevención y atención de los riesgos y sucesos como el que motivara este proceso, indicio que encuentra respaldo en el testimonio de John Freddy Henao Muñoz, supervisor de seguridad de la demandada que en su declaración, admitió que no estaba capacitado ante situaciones de lluvia como las presentadas aquel 23 de febrero de 2010.

De igual modo, la sentencia apelada no aplicó los efectos derivados de la falta de exhibición documental por parte de la demandada, a partir de lo cual debió tenerse *“...por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar”, que no eran otros que los referidos a la demostración de culpa y causalidad de aquella demandada...”*.

## **VI.- CONSIDERACIONES.**

### **A. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Sea lo primero decir que la presencia de los presupuestos procesales es incuestionable, toda vez que la jurisdicción y la competencia concurren a cabalidad, a la par que a las partes les asisten la capacidad para ser parte, así como la de comparecer al litigio. De igual forma la demanda principal, como las actuaciones de ella derivadas, reúnen los requisitos formales, y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De igual modo, existe la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta que los demandantes son quienes pretenden, en su calidad de lesionada y familiares de aquella, el pago de la indemnización por los perjuicios que presuntamente le fueron causados a raíz de la caída que sufrió en las instalaciones del establecimiento de comercio "Superinter Supermercados Guadalupe", mientras que fueron demandadas la sociedad propietaria del establecimiento donde tuvo lugar el suceso y la compañía de seguros con la cual aquella tenía contratada la póliza de responsabilidad civil extracontractual quien, a su vez, también fue llamada en garantía.

### **B.- PROBLEMAS JURÍDICOS.**

En atención a lo decidido por la juez *A-quo* y a los reparos debidamente sustentados del recurso de apelación, corresponde a la Sala dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

**i).-** ¿Cuál es el tipo de responsabilidad demandada en el presente asunto y cuál es el régimen probatorio que lo gobierna?

¿Cuáles son los criterios de imputación invocados por la parte actora y sobre los cuales se insiste en el recurso de apelación?

**ii).**- No existiendo controversia en cuanto a la ocurrencia del accidente y a las lesiones que presentó la señora LUZ DARY JIMÉNEZ RAMÍREZ ¿se demostró por la parte actora que la caída tuvo lugar en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas en la demanda?

¿Se demostró la presencia de una acumulación de agua en el punto donde la demandante sufrió la caída?

¿Se acredita el actuar culposo de la demandada a partir de los criterios de imputación invocados en la demanda?

**iii).**- ¿Es acertada la valoración de la prueba testimonial realizada por la juez *A-quo* en su sentencia o, en gracia de discusión, los apartes mencionados en el recurso de apelación se refieren a alguno de los supuestos fácticos de la demanda?

¿Es posible derivar de lo dicho por el representante legal de la demandada en la diligencia de interrogatorio de parte, la consecuencia prevista en el entonces artículo 210 del CPC? ¿qué sucede en punto de la exhibición documental decretada en su momento por el juez *A-quo*?

## **C.- RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

### **c.1.- De la responsabilidad civil extracontractual y de la carga de la prueba.**

El artículo 2341 del Código Civil establece que: "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización,*

*sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*".

El ejercicio de esta acción sigue la regla general en materia de carga de la prueba instituida actualmente en el inciso 1° del artículo 167 del CGP, según el cual: *"Incumbe] a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, regla consagrada en idénticos términos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, siendo éste el estatuto procesal que rigió la actividad probatoria en el presente proceso.

Es así cómo ha explicado la jurisprudencia nacional: *"...Para la prosperidad de pretensiones derivadas de esa especie de "responsabilidad civil", la Sala ha iterado, entre otros, en el fallo sustitutivo de 16 de septiembre de 2011, exp.2005-00058, que para "(...) despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)"...".*

Así pues, la carga de la prueba<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> SC4232-2021.

*"...por lo menos en el esquema del Código de Procedimiento Civil, es insoslayable, salvadas las excepciones, como la anotada sobre la oficiosidad para concretar el monto de una condena, o las introducidas en virtud de la figura de la carga dinámica de la prueba, que atenúan el rigor de dicho principio en circunstancias especiales, donde por cuestiones técnicas, o de cercanía con medio suasorio, o incluso de indefensión, se impone a un extremo diferente al que inicialmente corresponde hacerlo, la aportación de una prueba.*

*Por último, conviene señalar que, desde la óptica constitucional, la figura de la carga de la prueba no ha generado reparo alguno, toda vez que, lo ha pregonado la Corte Constitucional, la misma*

*"[O]pera como regla de distribución procesal en la demostración de los hechos que le interesan a cada parte y [...] en nada afecta la presunción de buena fe y el derecho de igualdad [...] Así, sin perjuicio del papel que se ha otorgado al juez en la búsqueda de la verdad dentro del procesalismo contemporáneo, las normas de procedimiento civil se han basado en tres reglas generales sobre la carga de la prueba, que explica con claridad Rocha Alvira de la siguiente manera: 'a) Onus probandi, incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b.) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si este no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda.' Como señala Rocco, la carga de la prueba no apunta a que una parte deba probar más que la otra, sino al interés que cada una tenga, según su posición en la respectiva relación jurídica, en la demostración de los hechos a los cuales el ordenamiento objetivo reconoce los efectos jurídicos deseados. Por tanto, en la medida que ambas partes llegan al proceso en igualdad de condiciones, como personas libres unas de otras, la carga de la prueba impone compromisos distintos a cada una de ellas en la protección o defensa de sus intereses. Al demandante el deber de acreditar que su contraparte se ha obligado por la ley o por su voluntad a un determinado comportamiento que debe declararse o cumplirse (hecho constitutivo); al demandado la demostración del hecho modificador, extintivo o impeditivo del nacimiento de la obligación reclamada. Así, desde la perspectiva del Artículo 29 de la Constitución Política y para la defensa de su interés particular dentro del proceso, cada parte tiene la facultad de acercarse a los medios de prueba desde dos perspectivas distintas: (i) para solicitar y aportar aquellas pruebas que apoyan su causa -donde asume la inacción o desaciertos en ese cometido- y (ii) para conocer y contradecir las que pretenden oponerse en su contra. Una vez practicadas, las pruebas pasarán a ser parte del proceso (principio de comunidad de la prueba) y deberán ser analizadas por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica*

*o persuasión racional acogidas por nuestro ordenamiento procesal”<sup>2</sup>...”.*

## **c.2.- Conclusiones a partir de la prueba.**

**c.2.1.-** No existe duda a estas alturas del debate que la responsabilidad que rige en el presente asunto es la extracontractual de que trata el artículo 2341 ya citado; fue ese el régimen invocado en la demanda y bajo el cual se resolvió la controversia por parte de la juez *A-quo*, sin que exista reparo alguno sobre el particular; tampoco es motivo de duda para la Sala que estamos en el escenario de la culpa probada y que por tanto, le incumbe a la parte actora demostrar, en primer lugar, la existencia del hecho generador o fundante del daño, que en forma coetánea permitirá concretar el grado de imputación en la acción u omisión culpable del demandado.

Al respecto se adujo en la demanda como criterios de imputación de la responsabilidad deprecada los siguientes elementos: la caída de la demandante tuvo como causa directa e inocultable el esparcimiento de agua que se hallaba en la superficie de tránsito del supermercado sin ningún tipo de alerta o encerramiento que avisara a cualquier usuario transeúnte, además, el *charco* provenía de las cabinas de refrigeración y de la fuga en el techo que en ese momento caía por la lluvia que se estaba presentando, lo cual denota la evidente falta de mantenimiento o atención de los refrigeradores e instalaciones locativas que causaron la acumulación de agua; en su concepto, sea cual fuere la causa de aquella humedad lo cierto es que *"NO existió ningún tipo de previsión por parte de los funcionarios del Supermercado que evitara la ocurrencia de un suceso como en el que la señora Luz Dary Jiménez resultó lesionada"*.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, C-790-06.

No obstante, en su escrito de apelación la parte actora alude también al incumplimiento de la obligación de seguridad que recaía en la demandada para pretender derivar también la responsabilidad de los siguientes criterios: no tener correctamente dispuestos y amarrados los objetos, al punto que varios se cayeron espontáneamente; no tener sus techos y ventanas en condiciones de evitar que se permeara el agua y el viento fuerte, pues generó charcos imperceptibles para los visitantes; no tener una planificación para el manejo de los visitantes ante la lluvia y para resguardarlos de los peligros internos; no tener capacitado a su jefe de seguridad, quien no tenía formación para la atención de situaciones de manejo de los visitantes ante la lluvia; no disponer oportuna y adecuadamente los avisos de piso mojado, pues los puso tarde y sobre el mismo charco de agua que era imperceptible para los visitantes, y particularmente para la aquí demandante.

Sobre el punto debemos decir que, el proceso civil contiene una relación jurídico-procesal en virtud de la cual la actividad de las partes y el campo de decisión del juez quedan vinculados a los términos de la demanda y su contestación, no siendo posible que fuera de las oportunidades procesales que contempla la ley, las partes modifiquen, bien para adicionar, suprimir o alterar, no solo las pretensiones de la demanda sino también la causa petendi que sirve de base a aquellas, representada en casos como el presente en los criterios de imputación a través de los cuales se deprecia la responsabilidad civil extracontractual.

Siendo así, la alegación acerca de la obligación de seguridad, los reparos al amarre y correcta disposición de los elementos al interior del establecimiento, como también las quejas acerca de los protocolos de

manejo de visitantes en caso de lluvia, de la capacitación del personal de seguridad de la sociedad demandada y de la ubicación inadecuada de los avisos de piso mojado, son criterios no invocados por la parte actora en su demanda y que por tanto, no pueden entrar a formar parte de la causa petendi en sede del recurso de apelación, correspondiendo a esta instancia pronunciarse únicamente respecto de aquellos títulos de imputación que, esbozados en el libelo inicial, permitieron a las demandadas ejercer su derecho de defensa y de contradicción para lo cual se analizará, en primera medida, si logró la parte actora demostrar la presencia de acumulación de agua en el punto donde finalmente cayó la señora LUZ DARY JIMÉNEZ RAMÍREZ.

En estos términos damos respuesta a nuestro primer problema jurídico.

**c.2.2.-** Tampoco existe discusión a estas alturas del litigio, acerca de la caída que sufrió la señora LUZ DARY JIMÉNEZ RAMÍREZ el día 23 de febrero de 2010 cuando se encontraba al interior del establecimiento de comercio “Superinter Supermercados Guadalupe” de propiedad de la sociedad aquí demandada; tampoco la hay respecto de las lesiones sufridas por la citada en aquella calenda, de las cuales cual da cuenta la historia clínica arrimada el plenario.

La controversia radica en establecer, en primer lugar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha caída tuvo lugar, en orden a determinar si es posible radicar en cabeza de la demandada la responsabilidad civil deprecada a partir de los lineamientos trazados por la misma parte actora en su demanda.

Como ya se dijo, se refirió en la demanda la presencia en el punto donde cayó la señora LUZ DARY JIMÉNEZ RAMÍREZ de un *charco* que

provenía del área de refrigeradores y de la fuga en el techo que en ese momento caía por la lluvia que se estaba presentando, sin ningún tipo de alerta o encerramiento que avisara a cualquier usuario de tal situación, lo cual se señaló como la causa de la caída de la señora Jiménez Ramírez.

No obstante, en el curso del proceso surgió un nuevo elemento en la narración de los hechos (expresamente consignado en la sentencia y aceptado por la parte actora en su recurso de apelación), en virtud del cual se pudo establecer que, ante el impacto de una *mampara* o *lámina* que se desprendió en la zona de las cajas y fue a parar a la zona de licores como consecuencia del fenómeno climático que se estaba presentando en ese momento, la aquí demandante se sobresaltó y se dirigió al sitio donde finalmente cayó de su propia altura: para los testigos, la señora Luz Dary salió corriendo en el momento en que sintió el estruendo y para el apelante, la aquí demandante, "*como una reacción natural de sobresalto o impresión, se movilizó del lugar de donde estaba topándose con el piso húmedo*".

Sobre este preciso aspecto, narrado en la demanda y reiterado en el escrito dealzada, es lo cierto que la presencia de la humedad en la zona de la caída de la señora LUZ DARY JIMÉNEZ RAMÍREZ no logró ser acreditada en el plenario.

En efecto, al respecto fueron coincidentes los testigos decretados a instancias de la parte demandada<sup>3</sup> en explicar que, la caída de la aquí demandante se produjo en proximidad al *barco de fruver*, esto es, la zona donde se encuentran ubicadas legumbres y verduras (papa, yuca,

---

<sup>3</sup> Así fueron decretados en el auto de pruebas del 20 de junio de 2014 (págs. 433 y s.s. archivo "001" del expediente digital).

plátano, cebolla según el relato de los testigos) y donde no está ubicada la zona de refrigeradores: la señora Yudith Estella Buchelly Yela fue clara en indicar que *"ahí no se hacen charcos"* (...) *"en ese lugar no se puso informativo, porque ahí el agua no era como en las puertas"* (...) *"No, porque no había piso húmedo"*; la testigo Niriyeth Galindo corroboró esta versión cuando indicó que *"ahí no hubo labor de secado, porque nunca hubo ningún mojado allí"*; versiones éstas que son creíbles para la Sala y que son coherentes y consistentes con la descripción que hicieron de la ubicación al interior del almacén del punto donde cayó la demandante, si en cuenta se tiene que, se dijo que aquél se encontraba a unos cinco (5) metros aproximadamente de la zona de servicio al cliente donde las personas se encontraban resguardadas de la lluvia, por lo que puede pensarse que a esa distancia la superficie no podía estar siendo afectada por el agua que ingresaba por las entradas del almacén.

Y aunque se aceptó la existencia de *respiradores* en el techo del establecimiento y de la filtración de agua por ellos, no se demostró que eso hubiese acontecido en el punto de la caída; sobre ello, la testigo Niriyeth Galindo lo que dijo es que en ese sector no habían tales elementos, mientras que, si bien el testigo John Freddy Henao Muñoz refirió la presencia de *"mojados que por cuenta del vendaval se entraban por los respiradores"*, no se le indagó en su declaración sobre si esa situación tuvo lugar en el sector donde cayó la aquí demandante.

A estas alturas cumple advertir que, no se cuestionan aquí los dichos de los testigos que fueron referenciados por la juez *A-quo* en su sentencia, es decir, no se cuestiona su coherencia, credibilidad y la consistencia de sus dichos, lo que se alega en el recurso es que otros apartes de esas declaraciones permiten entrever el actuar culposo de la

demandada, a partir de situaciones que, como se detallará más adelante, escapan de la causa petendi esbozada en la demanda.

Así, en punto de la primera de las testigos, se afirma que no se tuvo en cuenta cómo en su declaración también indicó que *"...el 23 de febrero de 2013, en el Superinter de la avenida Guadalupe, a las 4:00 p.m., empezó a llover, entraba agua y viento por las tres puertas, y por los respiradores que tiene el almacén (sic) en la parte de arriba, nos tocó cubrir las entradas con cartón, ...entraban un viento tan fuerte que levantó la lámina que había encima de donde está cubierta la electricidad que da a las cajas, el cableado, y esa lámina cayó en el piso..."*. (Resaltado no original) *"...en el momento en que ella iba a salir, empezó el vendaval, empezó a llover, y ella y a la mamá se acercaron a Servicio al Cliente, se quedaron allí, colocaron los paquetes en el módulo, para esperar que escampara". Y frente a la pregunta sobre si en ese instante le fueron dadas indicaciones de seguridad a la señora Luz Dary, respondió: "A ella no... el problema de ella fue que corrió, se asustó por la lámina, y se cayó". Frente a la pregunta sobre las medidas que existieran frente eventos de lluvia: "Nunca he preguntado si las hay para los clientes, la verdad".*

En cuanto a la testigo Nirieth Galindo se resaltan los siguientes aspectos de su declaración: *"...al hacer unos ventarrones que hizo, quitó la tapa de uno de los puestos de pago, eso cayó en la sección de licores, cuando la señora se asustó y ella salió corriendo... Cuando ella se cayó..."*. A la pregunta sobre *"si usted o personal del Supermercado, dio algunas indicaciones a la señora Luz Dary (sobre las medidas de seguridad que debía adoptar dentro) cuando se acercó a Servicio al Cliente", la testigo respondió: "no, porque cuando ella se acercó a Servicio al Cliente, ella se quedó ahí parada con la mamá". A la pregunta sobre si el Supermercado acondicionó un lugar especial para resguardar a los clientes ante la lluvia y el ingreso de*

*agua, respondió: "No, todos los clientes estaban allí, se hicieron por detrás del cartón que se había colocado".*

De igual modo, se resalta del testimonio del señor John Freddy Henao Muñoz lo siguiente: *"...estaba cayendo un vendaval, y pues había personas resguardándose del aguacero, de inmediato se dio la orden de bajar las cortinas del establecimiento, sacar los avisos de piso húmedo, y a las cajas de coger traperos para secar todos los mojados que por cuenta del vendaval se entraban por los respiradores, cuando una 'mampara' del establecimiento cayó..., cuyo ruido asustó a una señora que se encontraba cerca de servicio al cliente y ella salió a correr despavorida, cayéndose donde está ubicada la papa ... y el poco de agua que había era causa del vendaval...". "...donde la señora cayó, el motivo creo que fue el pánico que le produjo el ruido del objeto que se cayó en la parte de los licores... a unos 5 metros aproximadamente...". "...las medidas nuestras durante el aguacero...secando los regueros de agua, y mirando que nadie más se fuera a caer en algún otro lado...". Frente a las preguntas sobre los criterios de seguridad utilizados para la ubicación de los avisos de piso húmedo, respondió: "...hasta la persona de mantenimiento ubica el letrero encima de la humedad...". Frente a la pregunta sobre cuál era su nivel de instrucción o capacidad en seguridad frente a situaciones esperables como esta, contestó: "...curso de seguridad...", y respecto a si dichas capacitaciones incluían medidas de seguridad y prevención para sucesos de lluvia, respondió categóricamente "no", "en evento de lluvia, no...".*

Lo primero para decir entonces es que, los apartes de las citadas declaraciones son traídas en el recurso de apelación para acreditar circunstancias que sin embargo son ajenas a la causa petendi invocada en la demanda, las que entonces no pueden ser objeto de análisis en esta instancia como ya fue advertido al inicio de esta providencia, como lo son la disposición y amarre de los objetos al interior del

establecimiento, la planificación para el manejo y resguardo de visitantes ante la lluvia, la capacitación de su jefe de seguridad para el manejo de visitantes en caso de lluvia y la ubicación inadecuada de los avisos de piso mojado.

Nótese que ninguna de estas circunstancias fue narrada en la demanda, en ella solo se aludió a la presencia de un charco que provenía de los refrigeradores y del techo del establecimiento, sin la presencia de aviso o advertencia alguna, siendo del caso precisar que la existencia de aquel charco, como ya se mencionó, no logró ser acreditada en el plenario por la parte actora, quien también cambió su argumento frente a las señales de advertencia, toda vez que en la demandada invocó su ausencia y en su recurso de apelación lo que dice es que se colocaron tarde y en forma inadecuada.

Ahora, no acreditada la presencia de esa acumulación de agua que se describió en la demanda como la causa de la caída sufrida por la señora Jiménez Ramírez, cae al vacío cualquier título de imputación jurídica que pudiere hacerse a la demandada a partir de los precisos límites señalados en la demanda y, por tanto, no es posible radicar en cabeza de la demandada el actuar culposo como primer presupuesto de la responsabilidad civil demandada.

Es más, lo que dicen los testigos permite inferir la drasticidad del fenómeno climático que se estaba presentando en el momento de los hechos, todos ellos se refieren a los vientos fuertes, al ventarrón, al vendaval que se estaba produciendo en ese momento; de igual modo, dan cuenta de las medidas adoptadas con ocasión de ello, como lo fue cerrar parcialmente las *cortinas* del establecimiento, ubicar cartones en

las entradas para contrarrestar el ingreso de agua a su interior, el secado por parte de todo el personal de la humedad que se estaba presentando (que no se demostró lo fuera en la zona de la caída de la aquí demandante) y la ubicación de los avisos de "piso mojado"; asimismo, la prueba testimonial y lo afirmado en el recurso de apelación permite establecer que la caída de la señora Luz Dary se produjo cuando aquella, en un estado de exaltación, se movió del sitio donde estaba resguardada de la lluvia, sin que la situación que produjo dicha circunstancia hubiese sido siquiera mencionada en la demanda.

En estos términos damos respuesta a nuestro segundo problema jurídico.

**c.2.3.-** Para finalizar, conviene anotar que, al margen de cualquier otra consideración, tampoco es posible derivar de las respuestas dadas por el representante legal de la demandada en su interrogatorio de parte, la consecuencia prevista en el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>, si en cuenta se tiene que, el haber manifestado que a pesar de tomar las medidas correspondientes *"no implica que no tengamos accidentes, pero procuramos minimizarlos al máximo"*; como también que no conoce todas las medidas porque para ello hay un departamento de control y prevención de riesgos y que no recuerda cuáles eran las personas que se desempeñaban en esos cargos para el momento de los hechos ocurridos cinco (5) años antes, en verdad no denota *prima facie* la intención evasiva que se pone de presente en el recurso de

---

<sup>4</sup> *"La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.*

(...)

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".*

apelación, en el cual se califica como tal el desconocimiento y olvido referido por aquel representante legal pero que, en criterio de la Sala, no es suficiente para ello, máxime si en cuenta se tiene que, en el acta no se dejó constancia de que se hubiere requerido al absolvente sobre el particular como lo disponía el inciso 7° del artículo 208 del CPC<sup>5</sup>.

Es más sí, como se dice en el recurso de apelación, esta situación debió servir como indicio grave de que *"no existían medidas, protocolos ni departamentos para el control, prevención y atención de los riesgos"*, ya vimos cómo son éstos aspectos que escapan de los límites dentro de los cuales se trabó la relación jurídico-procesal en este asunto.

Sucede igual con los efectos que se pretenden derivar de la no exhibición por parte de la demandada de la prueba documental ordenada en el curso del trámite procesal para lo cual ha de tenerse en cuenta que, en su momento, la sociedad COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ Y CIA S.A. solicitó en una primera oportunidad un plazo para aportar la referida documentación, la cual indicó estaba en manos de terceros con ocasión de la venta del establecimiento de comercio para el año 2014; seguidamente, afirmó que realizada una búsqueda minuciosa en sus archivos pudo establecer que no contaba con la documentación solicitada.

Pues bien, recordemos cómo en los términos del artículo 285 del CPC *"Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquélla se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder*

---

<sup>5</sup> *"Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia"*.

*del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale".* (Negrillas de la Sala).

Obsérvese entonces cómo la consecuencia procesal prevista en la norma en cita exigía la acreditación de que el documento a exhibir sí se encontraba en poder de la demandada quien, vale decir, aunque no se opuso en su debida oportunidad (la prueba se decretó en el año 2014, misma anualidad en la que fue vendido el establecimiento de comercio), sí esbozó argumentos razonables para justificar su actuar y, además, indicó en poder de qué sociedades podían estar los referidos documentos, aspecto éste sobre el cual bien pudo la parte actora insistir en que se solicitara de esos terceros la respectiva exhibición, pero lo que se observa es que si bien en uno de sus escritos formuló petición en ese sentido, ante el silencio guardado por el juez *A-quo* sobre el particular nada más dijo en su momento<sup>6</sup>; conformidad que también mostró frente al proveído del 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se le puso en conocimiento la respuesta de la demandada y frente a la cual consideró el juez de instancia que por tal situación *"...dicha prueba de Exhibición de Documentos no podrá ser practicada"*<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Escrito del 27 de abril de 2018 (págs. 601 y 602 Archivo "001" del expediente digital).

<sup>7</sup> Página 636 Archivo "001" del expediente digital.

Y es que en gracia de discusión, es lo cierto que algunos de los hechos sobre los cuales versó la prueba se refieren, nuevamente, a situaciones no contempladas en la demanda (como por ejemplo el incumplimiento de normas de seguridad industrial), y otras, resultan desvirtuadas con la prueba testimonial ya referida, motivo por el cual no es del caso atender el reparo que se hace frente a este aspecto de la sentencia.

Surge entonces que, no logró la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, demostrar la conducta culposa de la demandada a partir de la cual sea posible imputarle la responsabilidad civil por las lesiones sufridas por la señora LUZ DARY JIMÉNEZ RAMÍREZ el día 23 de febrero de 2010 al interior del establecimiento de su propiedad. Reiterase aquí que, se narró en la demanda la presencia de un charco en el cual cayó la demandante, a partir de lo cual se imputó una supuesta falta de mantenimiento de las locaciones y ausencia de avisos que previnieran de tal situación, sin que la existencia de esta acumulación de agua hubiese sido demostrada en el proceso, lo que se muestra como suficiente para dar al traste con las pretensiones de la demanda como así lo consideró la juez *A-quo* en su sentencia.

En estos términos damos respuesta a nuestro tercer problema jurídico.

#### **D.- CONCLUSIÓN.**

Así las cosas, al no estar acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, se impone confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de apelación, con la consecuente condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte actora y a favor de los demandados.

**VII.- PARTE RESOLUTIVA.**

En consecuencia, esta Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia objeto de apelación, de fecha y procedencia conocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de segunda instancia a cargo de la parte actora y a favor de los demandados, para lo cual el Magistrado sustanciador fija por concepto de agencias en derecho la cantidad equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO.-** Cuándo y cómo proceda, **REGRESE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

Firmado electrónicamente

**JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**

Rad. 76001 – 31 – 03 – 002 – 2012 – 00181 - 01 (10626)

Firmado electrónicamente

**JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA**

Firmado Por:

**Flavio Eduardo Cordoba Fuertes**  
Magistrado  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

**Jose David Corredor Espitia**  
Magistrado  
Sala 007 Civil  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

**Julian Alberto Villegas Perea**  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668587d9c33fcf3af7e22d251bf018a577f04dd05417f67931148837b66126a1**

Documento generado en 01/08/2025 01:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**